

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.021
Radicación Nro. 2019-00523-00

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, adelantado por el señor RAMIRO CALDERON ZULUAGA, y en contra de la señora ARACELLY OSPINA TABARES.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Circulo de Armenia- Quindío el 21 de diciembre de 1968, matrimonio debidamente registrado en la Registraduría del Estado Civil la misma ciudad, el 17 de mayo de 2019, bajo el Indicativo Serial nro. 05487028 (fl.3)

En dicho matrimonio se procrearon tres hijos, actualmente todos mayores de edad.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente. Las partes se encuentran separadas de hecho hace más de treinta y cuatro años, configurándose la causal 8 del art. 154 del C. Civil.

Respecto a las pretensiones se solicita: a) se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; c) Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes; d) Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 1434 del 03 de diciembre de 2019, se admitió la demanda (fl.16) y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio (fls.3) y Poder (fl. 1).

3. Contestación de la demanda

El demandado por intermedio de su apoderado se allana a las pretensiones de la demanda (fls. 20 a 22). Razón por lo cual procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Matrimonio y las Causales de Divorcio

Según el artículo 113 del Código Civil Colombiano, el matrimonio se define como un contrato solemne por medio del cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

Por su parte, en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, reformados por el Decreto 2820 de 1974, se especifican en forma generalizada las obligaciones de los cónyuges: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Además, el artículo 42 de la Constitución Política, en su parte pertinente, en armonía con el 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que **"(...) los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil (...)".**

En el presente asunto se alega como causal de Divorcio, la indicada en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que dice: "La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Respecto de la causal señalada, basta el alejamiento de los cónyuges por el tiempo indicado normativamente, para que objetivamente se tenga por probada dicha causal. Al respecto, valga el precedente de nuestro Tribunal Superior:

"Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la causal contenida en el **numeral 8 del artículo 154 del Código Civil**, modificado por el artículo 4 de la ley 1 de 1976 y que a su vez fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, ya que se trata de una **causal objetiva** que busca que se decrete el divorcio para remediar una situación, pues los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial, disposición que se fundamenta en el artículo 42 de la Constitución Política, ya que en cuenta debe tenerse que la estabilidad, la armonía y la unidad de la familia no se logra manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean"¹.

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En el caso, frente a la pretensión de la actora, debe el juzgado efectuar el análisis crítico de los medios de prueba aportados para establecer fehacientemente la causal de terminación judicial de ese contrato solemne, invocada por el petente.

La parte actora invoca como causal, la prevista en el art. 154-8 del Código Civil, modificado por las Leyes 1º de 1976 y Ley 25 de 1992: "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años".

¹ Tribunal Superior de Distrito Cali. Sen. febrero 24 de 2006. Rad. 2004-01095-01. M.P. Dr. Henry Cadena Franco.

En el desarrollo de los ritos jurídico-procesales, se recaudaron la probación documental, acreditando la calidad de esposos de las partes mediante el Registro Civil de Matrimonio correspondiente. Igualmente, la parte demandada contesto la demanda aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones, quedando acreditado la existencia de la causal octava comentada, confirmando de esta manera lo planteado por el actor.

En tratándose de la causal octava de disolución del vínculo matrimonial, como es la invocada en el caso que nos ocupa, esto es, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, debemos acotar que aquélla es meramente objetiva como lo recalca la jurisprudencia regional, vale decir, basta solo que se pruebe la separación de cuerpos por el lapso mínimo que exige la ley, sin para mientes en el motivo del rompimiento de hecho, incluso, se faculta para demandar el divorcio hasta el cónyuge inocente. Tenemos así que con las pruebas recaudadas regular y oportunamente, se deduce que se encuentra demostrada la causal de divorcio invocada por el actor, esto es, la separación de hecho de los cónyuges, desde hace aproximadamente ocho años, vale decir, que ha perdurado por más de dos años, por lo que hay lugar a despachar favorablemente lo pretendido en la demanda, pues su propósito es resolver el conflicto que, en un gran porcentaje de los matrimonios colombianos, se padece en la actualidad.

Cabe destacar que en este caso concreto, por tratarse de la causal objetiva invocada y no ser solicitada condena alimentaria por la parte actora, se exime al despacho de examinarse eventual culpabilidad de quien haya dado lugar al alejamiento a fines de imponer condena alimentaria, según la doctrina constitucional y legal (C. Cons. Sen. C-1495/00 y Trib. SuP. Cali. Sen mayo 22/08, Rad. 2004-00807-00).

La posibilidad de mecanismos como el presentemente invocado, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar. En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

" (...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."²

Finalmente, en relación a la condena en costas, se no condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta que esta se allano a los hechos y pretensiones de la demanda

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

² Corte Constitucional Sen C – 533 de 2000.

- PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN** de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre el señor **RAMIRO CALDERON ZULUAGA** y la señora **ARACELLY OSPINA TABARES**, precisando que se mantiene vigente el vínculo Canónico el cual se rige por dicha normatividad.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velara por su propio sostenimiento de manera independiente.
- CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro
- QUINTO: **ABSTENERSE** de condena en costas, en razón a que la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.
- SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO